ASAPMI POR LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA LA LUDOPATÍA

Los sub-tipos, modalidades y categorías de Maltrato Infanto Juvenil contra Niños, Niñas y Adolescentes -tanto en el ámbito familiar como en el entorno sociocomunitario- han proliferado con el transcurso del tiempo, muy especialmente a partir del siglo XXI.

La ludopatía -que la legislación civil reconoce como prodigalidad- es una adicción tan arrasadora y tan generadora de daño significativo -incluyendo el suicidio- como las tradicionales consumo problemático de sustancias y otras; pero con una diferencia: se benefician de la misma el Estado Nacional, los estados provinciales y los municipios y por supuesto el amplio y poderoso empresariado del juego.

Por otro lado, es cierto que la ludopatía existe desde el inicio mismo de las civilizaciones. No es menos cierto que la afectación a niños, niñas y adolescentes es mucho más reciente, siendo su progresión enorme e impredecible.

Esto ocurre no solo en internet, sino también en lugares como los establecimientos educativos en la que existe NNA que fungen como cajeros y otros/as disciplinadores/as de los deudores expuestos a deserciones escolares, hurto de dinero de la familia y también a padecer situaciones de violencia física, psicológica e incluso sexual cuando no pueden cumplir con abultadas deudas.

El PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN DE LA LUDOPATÍA INFANTIL Y ADOLESCENTE tiene por objeto la prevención del acceso y uso de juegos de azar, pronósticos y apuestas deportivas en línea por parte de niños, niñas y adolescentes, así como el abordaje integral, concientización, asistencia y tratamiento de la ludopatía digital en menores de edad, en el marco del interés superior del niño y la Ley 26.061.

La Cámara de Diputados ha sancionado oportunamente una ley tan imprescindible como impostergable.

La ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PREVENCIÓN DEL MALTRATO INFANTO JUVENIL considera de fundamental importancia que los Senadores y las Senadoras de la Nación promulguen esta ley.

Cuando se trata del interés superior del niño ningún otro interés o consideración puede prevalecer como lo establece el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño y el art. 3 de la ley 26.061.

Comisión Directiva ASAPMI. 05 de noviembre de 2026.-